



PS/004/2017

Guadalajara, Jalisco, 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTA** la totalidad de las actuaciones que integran el expediente para resolver el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara, por su presunta responsabilidad prevista en el artículo 62, en correlación con las fracciones I, XVII, XVIII, XX, XXX y XXXVIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

### RESULTANDOS:

1.- El día 24 de agosto de 2017, en la Dirección General del OPD Hospital Civil de Guadalajara se recibió el oficio número CGI/512/2016, signado por el Contralor General Interno de este organismo, mediante el cual el 08 de julio de 2017, resuelve el procedimiento de investigación administrativa EXP. INV 04/2016, con fundamento en el artículo 85 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y en el numeral 23 fracción V del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, investigación relacionada en cumplimiento a la Queja 8830/2014-IV, interpuesta por el C. **1. Eliminado tres palabras** ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

2.- El día 10 de agosto de 2017, se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio y se le asignó el número PS/004/2017.

3.- El día 15 de agosto de 2017, se elaboró el oficio número CGJ/7017/2017, en lo que se le solicitó su informe al involucrado, Lucio Castellanos Oregel, dándole a conocer los hechos y las conductas sancionables, por lo que se le acompañó copia simple del acuerdo, la documentación que integra el expediente y las probanzas ofrecidas por la quejosa en las que funda y motiva sus señalamientos, documentos contenidos en un disco compacto, para que en un plazo de cinco días hábiles rindiera su informe y ofreciera pruebas.

4.- El oficio mencionado en el punto anterior, fue recibido de manera personal, el día 19 de septiembre de 2017, por el Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Controlador Interno General del OPD Hospital Civil de Guadalajara.

5.- Con fecha 26 de septiembre de 2017, se recibió el informe rendido por Lucio Castellanos Oregel, mediante el cual rinde su informe y oferta las pruebas que consideró pertinentes.

6.- El día 16 de octubre de 2017, se dictó el acuerdo en que se tiene por recibido en tiempo y forma, el informe presentado por el involucrado, Mtro. Lucio Castellanos Oregel, y se ordena agregarlos al expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.

7.- Con fecha del 16 de octubre de 2017, se emitió el acuerdo en el que se señala lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y expresión de alegatos que establece la





fracción III del artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y se ordena se realicen las notificaciones correspondientes.

8.- El día 03 de noviembre de 2017, se elaboró el oficio CGJ/9961/2017, dirigido al Dr. Héctor Raúl Pérez Gómez, en su calidad de Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, para el efecto de que remitiera a esta Coordinación Jurídica, con tiempo necesario, la tarjeta 03/2015 de fecha 28 de enero de 2015, suscrita por el Maestro Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara, documento que fue devuelto una vez llevada la audiencia, misma que fue el día 14 de noviembre de 2017 a las 10:00 horas en esta Coordinación Jurídica.

9.- El día 07 de noviembre de 2017, se elaboró el oficio CGJ/10045/2017, dirigido al Mtro. Lucio Castellanos Oregel, en su calidad de Contralor Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara, para el efecto de que tome las medidas adecuadas para asistencia y permanencia durante la Audiencia prevista por la fracción III artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que se llevara a cabo el día 14 de noviembre de 2017 a las 10:00 horas, en las instalaciones de la Coordinación Jurídica del OPD Hospital Civil de Guadalajara.

10.- Con fecha 13 de noviembre de 2017, se recibió el oficio DG HCG/1798/2017, mediante el cual el Dr. Héctor Raúl Pérez Gómez, Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, remitió ante esta Coordinación Jurídica la tarjeta 03/2015, signada por el Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara.

11.- Con fecha 14 de noviembre de 2017, a las 10:00 diez horas, se celebró la audiencia prevista en la fracción III del artículo 87 de la ley de la materia, a la que asistió el servidor público involucrado, se recibieron y desahogaron las pruebas, se formularon por el asistente los alegatos que estimaron adecuados para su defensa, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

12.- El día 28 de noviembre de 2017, se elaboró el oficio CGJ/10385/2017, dirigido al Dr. Héctor Raúl Pérez Gómez, en su calidad de Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, para el efecto de devolver para su debido resguardo la tarjeta 03/2015, que fue ofrecida como prueba, por el Maestro Lucio Castellanos Oregel, misma que ha sido debidamente cotejada con la copia que obra en el expediente en que se actúa, y que fue remitida a esta Coordinación Jurídica a través del oficio DG HCG/1798/2017, lo anterior, para los efectos a que hubiera lugar.

13.- El día 08 de diciembre de 2017, se dictó acuerdo, en el que se solicitó informe al Lic. Melchor Becerra Haro, en virtud de que en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como en su escrito de alegatos, el Contralor General Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara, Mtro. Lucio Castellanos Oregel, hace un señalamiento directo al mismo.





14.- El día 20 de diciembre de 2017, se elaboró el oficio número CGJ/10745/2017, en lo que se le solicitó su informe al involucrado, al Lic. Melchor Becerra Haro, dándole a conocer los hechos y las conductas sancionables, por lo que se le acompañó copia simple del acuerdo, la documentación que integra el expediente y los oficios que dieron origen al procedimiento que nos ocupa ofrecidas por la quejosa en las que funda y motiva sus señalamientos, documentos contenidos en un disco compacto, para que en un plazo de cinco días hábiles rindiera su informe y ofreciera pruebas.

15.- Con fecha 24 de enero de 2018, se notificó el oficio CGJ/10745/2017, al Lic. Melchor Becerra Haro, de manera personal.

16.- Con fecha 30 de enero de 2018, se recibió el informe rendido por el Lic. Melchor Becerra Haro, mediante escrito de fecha 30 de enero del mismo año, en el cual rinde su informe y oferta las pruebas que consideró pertinentes.

17.- Con fecha 2 de marzo de 2018, se dictó el acuerdo, mediante el cual, se tuvo rindiendo el informe correspondiente al Lic. Melchor Becerra Haro, y se ordenó agregar al expediente del presente procedimiento administrativo, para que se tomara en cuenta al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

18.- Con fecha 16 de abril de 2018, se dictó acuerdo mediante el cual, se tuvo por ofrecidas las pruebas 1, 2 y 4, no así la 3, 5 y 6 por no haber sido presentadas en tiempo y forma; y se turnó el expediente para que se dicte la resolución que en derecho corresponda.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y,

#### CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** Con fundamento en lo establecido por los artículos 108 último párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 91 fracción III, 92 y 94 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 1 fracciones I, II, III y V, 2, 3 fracción IX y 67 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como los artículos 8 y 21 fracción I de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, en relación con el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, el Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, es el competente para la instauración del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

**II. Sujeto.** Calidad específica que tienen el Mtro. Lucio Castellanos Oregel en su calidad de Contralor General Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara y el Lic. Melchor Becerra Haro, Jefe de Departamento al momento de los hechos reportados, por así haberse acreditado, el primero de ellos con la copia simple, previamente cotejada con su original, de su gafete





expedido por esta Institución donde consta que tiene el carácter de Contralor General Interno, que obra a foja 94, y el segundo de ellos con su nombramiento, que obra agregado al presente expediente con números de folio 202, ambos adscritos al Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, en el momento de los hechos, por lo que les es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo prescrito en sus artículos 1 y 2, en la que se define como servidor público como aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, sobre quienes recae el compromiso irrestricto de exigirles el cumplimiento de sus obligaciones. De ahí que al instaurar un procedimiento administrativo sancionatorio, se instruye atendiendo los actos u omisiones en que incurre un servidor público y que se materializan cuando al desplegar una conducta irregular se afecta la honradez, la eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**IV. Prescripción.** En atención a lo anterior, y previo a entrar al estudio de fondo para resolver este procedimiento sancionatorio, y en virtud que, en el informe, que rindió el Lic. Melchor Becerra Haro, en el punto 4, hace valer la prescripción, establecida por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que resulta necesario citar lo que dicho numeral enuncia:

*"Artículo 65. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses. Prescribe en treinta días hábiles la atribución del superior jerárquico de la dependencia de que se trate, sobre la imposición del apercibimiento y la amonestación. La prescripción contará a partir del día siguiente del acto irregular a sancionar. Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practique el procedimiento de investigación administrativa para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes, sin pasar del límite de tiempo establecido por el artículo 84 de esta ley".*

De la lectura del citado numeral, se arriba a la conclusión que no le asiste la razón, en virtud de que, alega que han pasado más de seis meses, para que sea sancionado, sin embargo, la ley establece que, para que esto suceda, el daño causado no debe de exceder de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o si la responsabilidad fuere leve y no estimable en dinero; por lo que, esta autoridad resolutoria, advierte que dicha responsabilidad fue leve; en relación a que con su actuar, hizo imposible sancionar al personal que se involucró dentro de la Queja 8830/2014, por haberse configurado lo establecido en la ley, en su artículo 84, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que no se configura la prescripción hecha valer por el Lic. Melchor Becerra Haro, y se entra al estudio del presente asunto.

**V. Tipicidad.** Una vez concluido el Procedimiento Sancionatorio PS-003/2017, es menester de esta Autoridad realizar la adecuación de la conducta irregular que se les atribuyen a los servidores públicos Mtro. Lucio Castellanos Oregel y Melchor Becerra Haro, toda vez que se





advierte que las conductas reprochables consisten en la inactividad procesal y el incumplimiento del término contemplado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 84, para la investigación administrativa, por parte por la Contraloría General Interna. De lo anterior se desprende su presunta responsabilidad como lo señala el artículo 61 fracciones I, XVII, XVIII, XX, XXX y XXXIII, en relación con el artículo 84, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de las conductas que puedan resultar sancionables al desahogarse el presente procedimiento sancionatorio.

#### **VI. Medios de prueba presentados por los servidores públicos involucrados:**

Los presuntos responsables Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara, al rendir su informe ofreció como pruebas:

- 1.- Documental Pública.- Consistente en copia en dos hojas de la tarjeta 03/2015, de fecha 28 de enero de 2015, la cual fue debidamente cotejado con el original que obraba en los archivos de la Dirección General de esta Institución.
- 2.- Documental Pública.- Consistente en la copia simple del nombramiento expedido con fecha 3 de marzo de 2013.
- 3.- Instrumental legal de Actuaciones.- La cual la hizo consistir en: "Los efectos y precisiones de Ley antes descrita y las actuaciones que se encuentran glosadas al expediente PS-004/2017, con la intención de demostrar que la Contraloría General Interna actúa en base a sus facultades aun dispuestas, así como los términos que le competen".

Y por el Lic. Melchor Becerra Haro, Jefe de Departamento al momento de los hechos, al rendir su informe ofreció como pruebas:

- 1.- Documental Pública.- Consistente en la copia simple del nombramiento como Jefe de Departamento adscrito a la Contraloría General Interna, con el que pretende acreditar que en ningún momento se ostentó el cargo de Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos.
- 2.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente, solo en lo que lo benefician, y
- 3.- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se hagan a partir de hechos conocidos y debidamente acreditadas para llegar a la verdad. Mismas a las que esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que administradas entre ellas, permiten llegar a la verdad de los hechos; aunado a lo anterior, las mismas no fueron objetadas ni cuestionadas en cuanto a su valor y contenido.





**VII. ALEGATOS.-** En el desahogo de la audiencia del día 14 de noviembre de 2018, en vía de alegatos el servidor público Mtro. Lucio Castellanos Oregel, manifestó lo siguiente:

*"Toda vez que la ley me faculta a presentarlos por escrito, en este momento los presento y los ratifico en todas sus partes, y sintetizo mi defensa en la existencia de una auditoría que concluyó deslindando responsabilidades a los servidores públicos involucrados, misma que fue notificada al Director General y finalmente en ese momento histórico se carecía de las facultades para aplicar sanción alguna. Cabe resaltar que el área responsable de dicho procedimiento es la Jefatura de Asuntos Jurídicos, encabezada por el Licenciado Melchor Becerra Haro en su carácter de Jefe de Departamento, en momento de los actos. Siendo todo lo que tengo que manifestar".*

Así mismo, presento un escrito constante de 6 hojas en las que asentó lo siguiente:

*"Primera.- Quiero alegar en mi absoluto favor los antecedentes del expediente INV-04/2016, que asisten a la queja 8830/2014 del Paciente 1.Eliminado cuatro palabras ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco. Seguidas actuaciones mediante oficio DG HCG/0451/2016, Dr. Héctor Raúl, Solicitó a esta Contraloría se iniciara procedimiento, esto con fundamento en el artículo 23 fracción V del Reglamento de la Ley del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, misma que a la Letra dice entre mas:*

*"... V. Ejecutar revisiones a través de auditorías a todas las instancias que integran el "Hospital Civil de Guadalajara", tendientes a:*

*Verificar que sus actos se ajusten a las disposiciones legales administrativas aplicables;*

*Comprobar su información financiera; Supervisar el desarrollo eficiente y eficaz de sus funciones, así como la congruencia de su organización, sistemas, procedimientos, recursos, atribuciones y acciones, con sus objetivos responsabilidades; y..."*

*Esta queja versó en el hecho del escrito que formuló el señor 1.Eliminado tres palabras a favor y de su finado hijo 1.Eliminado cuatro palabras en contra del personal médico y de enfermería que atendieron a su referido hijo en el primer piso de pediatría de la torre de especialidades del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, por considerar que su conducta incurrieron en violaciones a sus derechos humanos.*

*Mediante ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA EFECTOS DE AUDITORÍA. Con fecha 12 de abril del 2016, se dio inicio a investigación, para efectos de Auditoría y culminare este alegato diciendo que el Titular, al no tener un Órgano de Control Disciplinario, estuvo imposibilitado para atraer la investigación a él, sino optó por la auditoría facultad sí, de la Contraloría General Interna.*

*SEGUNDO.- Alegaré en mi favor que el motivo que intentan en su proceso llevado determinar como Responsabilidad de un servidor bajo el carácter de Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado del Hospital Civil de Guadalajara, contiene infundada causal, ya que al tener a su vista el Impregnado en su expediente del proceso sancionatorio mi informe extendido a Usted como Director General del Organismo con fecha 26 de Septiembre de 2017, pueden ver con toda facilidad que es imposible bajo una estricta línea del derecho en situar algún grado de responsabilidad o sanción, cuando el artículo 84 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos el Estado de Jalisco dictado bajo el decreto 24120/LIX/12, especificó que la actividad procesal y el incumplimiento de dicho término por parte del órgano de Control disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa, literalidad legal que no requiere ninguna interpretación o semejanza del derecho, para puntualizar que esa responsabilidad recae exclusivamente en un llamado Órgano de*





Control Disciplinario; amén en ello, alegó que hay una improcedencia total de este proceso y por supuesto improcedencia de sus consecuencias.

*TERCERO.- Válida es la expresión "Obscuridad de proceso, como lo he manifestado en el informe lanado al interior de la falta que se pretende inculcar como funcionario público, ya que sin más trámite de apertura darme un proceso por una presunta responsabilidad sin una indagatoria previa que brinde todo el antecedente legal y administrativo que este tema del Órgano de Control Disciplinario lleva consigo etiquetado, basta rescatar del informe, resurge evidencia como la tarjeta informativa de fecha 28 de enero de 2015, para darse cuenta que acontecieron hechos donde se cierra una contundente omisión de cumplimiento del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades que aquí estamos invocando, donde normó a la instancia o dependencia que fungiría como Órgano de Control Disciplinario.*

*Alego también a beneficio mío que existe una violación a mi derecho del debido proceso, ya que las actuaciones no se despende Señor Director que quien me externa el citatorio me haya notificado o trasladado acuerdo alguno y éste no tiene facultades para poder hacerlo, (oficio siendo que las únicas funciones son para instrumentación de actuaciones como lo dice el mismo artículo 87 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo el deber de citación es el Titular.*

*CUARTO.- Asimismo incorporar como alegato lo demostrado con el Nombramiento de Comisario Público Propietario del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara", otorgado por el Mtro. Juan José Bañuelos Guardado, Contralor del Estado, con fecha 03 de marzo de 2015, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de fecha 15 de Enero de 2015, en su primer punto que a la letra dice:*

*"PRIMERO.- Se designa al Mtro. Lucio Castellanos Oregel, como Comisionario Público Propietario del Organismo Público Descentralizado denominado "Hospital Civil de Guadalajara", el cual contará con las facultades que para tal efecto se establecen en el numeral 63 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco, y cualquier otra normatividad aplicable".*

*Por lo tanto con sustento en el artículo 63 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Jalisco, establece que las atribuciones como Comisionario son meramente para efectuar revisiones y auditorías, con lo cual queda demostrado que para efectos de Auditoría no existe tiempo determinado para concluir una Investigación y si pido Sr. Director plasme responsabilidad a quien dejó de llevar justicia al descenso de **1. Eliminado cuatro palabras***

*QUINTO.- Alegato contundente no pasar por alto al resolver, la jurisprudencia de la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación siguiente:*

*Tesis: 2ª./J. 152/2015 (10ª.), Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010889 1 de 01 Segunda Sala Libro 26, Enero de 2016 Tomo II, Pag. 1512, Jurisprudencia (Administrativa).*

*SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.*

*Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (\*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse*





que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlas, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial.

Con todo esto no debe ser procedente lo señalado como responsabilidad de incumplimiento determinante y no presuntivo, al artículo 61 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco en sus fracciones I, XVII, XVIII, XX, XXX y XXXVIII. Asimismo solicito del derecho de no declarar en mi contra y tampoco declararme culpable.

#### **PETICIONES ESPECIALES:**

1.- Irregularidad a la luz conocida, se inicie procedimiento sancionatorio, amparado con el sustento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y con el flujo de responsabilidades conforme a las normas y actuaciones al interior del organismo, a quien o quienes les resultaba la obligación de asistirle normativamente Sr., Director, para que se cumpliera con la Ley aquí en este instante precisada en su artículo 64 e inevitablemente de quien debía normarlo (instancia jurídica de normatividad) con apego al arábigo 3º también de la Ley. Razonado en el caso esta obligación debió persistir desde el 18 de octubre de 2012 y hasta en que la Ley fue vigente hasta el 26 de la mensualidad septiembre 2017, denuncia que no admite justificación para que se haya dejado de hacer.

Lo antes establecido señor director, lo hago en términos del artículo 64 de la Ley de la materia que hoy convoca, así como al artículo 87 y fracción VI de ella misma.

2.- Distante a cualquier responsabilidad y sin conceder alguna, solicito pasar de largo jamás, lo establecido en el artículo 66 primer párrafo de la misma ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco. Art. 66: Los titulares de las entidades públicas que conforme a la presente ley deban aplicar las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente, y en su caso, sea reparado el daño a la respectiva autoridad que refiere el artículo 3º. de la presente ley.

3.- haciendo mío ese privilegio esencial del procedimiento garantista del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo, para que sean los Alegatos en absoluto tomados en cuenta.

4.- Incorpore al expediente a rubro precisado el documento expuesto y enlazar con las pruebas ya exhibidas."

Por lo que valorados los documentos antes descritos, y tal como lo prevé el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

*"Artículo 84.- La investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento. De cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del órgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el presunto responsable.*

*La inactividad procesal y el incumplimiento de dicho término por parte del órgano disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa."*

Se advierte que la investigación administrativa no debía exceder de **sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento**, siendo que el oficio DG HCG/0451/2016, fue recibido el día 17 de marzo de 2016, así en apego a lo establecido en el artículo 63 de la multicitada ley, que establece como término para emitir el primer acuerdo del







procedimiento, un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de haberlo recibido, por lo que transcurrieron los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo; 1, 4, 5, 6, 7, 8 de abril todos del año 2016, feneciendo precisamente el día 8 de abril de 2016 para que se emitiera el primer acuerdo del procedimiento de investigación, sin embargo se emitió hasta el día 12 de abril de 2016, entonces, tomando en cuenta esta fecha para contar el término de 60 días naturales para concluir dicha investigación administrativa, inició precisamente el día 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril, siguiendo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo, continuando los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de junio, todos del año 2016, feneciendo precisamente el día 11 de junio el término para la conclusión de dicha investigación administrativa; y la resolución concluye hasta el día 8 de julio de 2016, excediendo en demasía el mencionado término.

Además cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Décima Época, Registro: 2010043, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: 11a.A.E.71 A (10a.), Página: 1911*  
**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. OPERA NO SÓLO CUANDO EXPIRA EL PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO LA INACTIVIDAD QUE LA ORIGINA SE PRODUCE EN UNA ETAPA PROCEDIMENTAL PREVIA.**

*Conforme al artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los procedimientos iniciados de oficio la caducidad opera cuando, agotado el plazo para emitir la resolución definitiva, transcurren treinta días sin actividad para impulsarlos. Empero, aunque el precepto mencionado no alude a otras situaciones en que igualmente puede producirse un periodo de abandono del procedimiento, tomando en cuenta el principio de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, si la inactividad se produce en una etapa previa a la de resolución, se considera que también opera la caducidad como sanción ante la falta de interés en la prosecución procedimental.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

*Amparo en revisión 65/2015. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 18 de junio de 2015. Unanimitad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.*

*Amparo en revisión 57/2015. Electrónica y Comunicaciones, S.A. de C.V. 18 de junio de 2015.*

*Unanimitad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza. Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Motivo por el cual, queda debidamente acreditado que la investigación administrativa realizada por la Contraloría General Interna del OPD Hospital Civil de Guadalajara, fue en forma extemporánea, y en consecuencia se advierte lo siguiente:

**VIII.** Por lo que ve al **Mtro. Lucio Castellanos Oregel**, al ser el Contralor General Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara, tenía la obligación de cumplir con lo solicitado por el





Director General del citado Organismo Público Descentralizado, o en su caso, haber dado contestación al oficio DG HCG/0451/2016, con los argumentos que hoy plantea, dentro del presente procedimiento sancionatorio, sin embargo, no fue así ya que dicha investigación se realizó y concluyó bajo el oficio CGI/512/2016, de fecha 8 de julio de 2016. Cabe señalar que del texto del multicitado oficio DG HCG/0451/2016, se advierte lo siguiente: **"...me permito solicitar inicie el procedimiento de investigación administrativa, previsto en los artículos 82 al 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco..."**, por lo que si realizó la investigación administrativa, la misma tenía que ser de acuerdo a lo establecido en la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y no por el artículo 23 de Reglamento a la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, por lo que se considera necesario, traerlo a la vista, el cual a la letra dice:

*"Artículo 23. Son atribuciones del Contralor las siguientes: ...V. Ejecutar revisiones a través de auditorías a todas las instancias que integran el "Hospital Civil de Guadalajara", tendientes a:*

- Verificar que sus actos se ajusten a las disposiciones legales administrativas aplicables;
- Comprobar su información financiera;
- Supervisar el desarrollo eficiente y eficaz de sus funciones, así como la congruencia de su organización, sistemas, procedimientos, recursos, atribuciones y acciones, con sus objetivos y responsabilidades; y
- Investigar y comprobar, en la vía administrativa, las irregularidades en que incurran los servidores públicos de las mismas".

Por lo que del texto antes citado, se advierte que no se contrapone con el texto de los artículos del 82 al 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que esta última señala el cómo realizar la investigación administrativa encomendada, término que no fue cumplido en tiempo y forma, incurriendo en una desobediencia, motivo por el cual no le asiste la razón y se comprueba que incumplió con la obligación establecida por el artículo 61 fracciones I, VIII, XVIII y XXXVIII, en relación con el 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En relación a la conducta que se atribuye al licenciado **Melchor Becerra Haro**, quien fue señalado por el Mtro. Lucio Castellanos Oregel, al momento de rendir sus alegatos, que si bien es cierto, no exhibe elemento probatorio alguno, si denunció actos que implicaban responsabilidad administrativa, al manifestar que el área responsable de dicho procedimiento era la jefatura de asuntos jurídicos, encabezada por el licenciado Melchor Becerra Haro, por lo que con fundamento en el artículo 87 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se le llamó a fin de que se tuvieran los elementos suficientes para resolver, y así se advirtió que dicho profesionista, fue autorizado en el acuerdo de inicio al procedimiento de investigación; y se da cuenta que tiene el cargo de Jefe de Departamento, con licenciatura en derecho, en el Servicio de la Contraloría General Interna, motivo por el cual se advierte que sabía de las obligaciones en que podía incurrir por el incumplimiento de las leyes aplicables, así como en no cumplir con su deber de asesorar





jurídicamente al titular de la Contraloría General Interna. Además señala el oficio CGJ/3294/2016, en el cual la Coordinación General Jurídica informó a la Unidad de Transparencia de este organismo, el desconocimiento de la existencia del órgano de control disciplinario; cuestión que no está en discusión; toda vez que dicho órgano como tal, no se encontraba constituido, al momento de los hechos, más sin embargo al no existir dentro de esta institución, la única facultada para investigar dentro de la misma es la Contraloría General Interna, de acuerdo al artículo 23 fracción V del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, motivo por el cual se le solicitó que realizara la citada investigación administrativa, y si bien no era en sí un Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General Interna, sí se comprueba que pertenecía a dicha Contraloría General Interna, en el momento de los hechos y no brindo debidamente la asesoría legal a su superior jerárquico, en este caso al Contralor General Interno, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 61 fracciones I, VIII, XVIII y XXXVIII, en relación con el 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Motivos por los cuales el actuar de los dos servidores públicos involucrados, encuadra respectivamente, en los artículos 61 fracciones I, VIII, XVIII y XXXVIII, en relación con el 62 y el 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco los cuales a la letra dicen:

*"Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

*VIII. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;*

*XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;*

*XXXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos".*

*"Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.*

*Cuando las conductas u omisiones a las que se refiere el párrafo anterior devengan en el pago de prestaciones económicas por parte de la entidad pública, se impondrá preferentemente la sanción pecuniaria prevista en la fracción III del artículo 72 de esta ley".*

*"Artículo 84. La investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento. De cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del órgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el servidor público presunto responsable.*





*La inactividad procesal y el incumplimiento de dicho término por parte del órgano disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa.*

Por lo anterior, el suscrito en mi calidad de Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, mediante la presente resolución, una vez analizados los hechos materia del procedimiento administrativo en cuestión y la documentación probatoria aportada, se considera que existen los elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa al Mtro. Lucio Castellanos Oregel y al Lic. Melchor Becerra Haro, pertenecientes al OPD Hospital Civil de Guadalajara, los cuales incurrirán, respectivamente, en el incumplimiento a las fracciones I, VIII, XVIII y XXXVIII del artículo 61, en relación con los artículos 62 y 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, mismos que aparecen como responsables, de haber incurrido en incumplir con sus obligaciones.

Por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los siguientes elementos:

Por lo que ve al **Mtro. Lucio Castellanos Oregel**, Contralor General Interno del OPD Hospital Civil de Guadalajara, se toma en cuenta:

- I. **La gravedad de la falta.-** Como quedó acreditado dentro del presente procedimiento el Mtro. Lucio Castellanos Oregel, es responsable de los actos imputables, consistente en el incumplimiento de realizar con eficiencia el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es decir al no haber realizado la investigación administrativa, dentro del plazo establecido por el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, motivo por el cual operó la prescripción dentro del Procedimiento Sancionatorio número PS-002/2016, relativo a la Queja 8830/2014, interpuesta por el C. **1. Eliminado tres palabras** ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, consecuentemente realizó conductas de omisión contempladas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las cuales quedaron debidamente establecidas en los párrafos que anteceden.
- II. **Las condiciones socioeconómicas del servidor público.-** De acuerdo al nombramiento del Mtro. Lucio Castellanos Oregel, se advierte que el mismo tiene un nivel socioeconómico alto, sin embargo con su actuar no obtuvo algún lucro para su beneficio.
- III. **El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;** de acuerdo a la ficha ejecutiva del Mtro. Lucio Castellanos Oregel, dentro de Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, tiene el nivel jerárquico de alto mando, con poder de toma de decisiones y con ello su grado de responsabilidad es mayor, ya que él tiene la capacidad de ordenar a sus subalternos; cuenta con una antigüedad desde el 02 de febrero de 2004.





- IV. **Los medios de ejecución del hecho:** Mtro. Lucio Castellanos Oregel, cometió actos que implican ineficiencia en el ejercicio de su empleo, al no cumplir con su obligación de brindar un buen servicio de calidad.
- V. **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.-** De conformidad a la ficha ejecutiva del Mtro. Lucio Castellanos Oregel, se advierte que no ha tenido sanción alguna.
- VI. **El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida,** no existe daño patrimonial, más sí se provocó un probable daño o perjuicio derivado de su mala actuación al no realizar la investigación administrativa dentro del término establecido en el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es decir 60 días naturales, contados a partir de su avocamiento.

Por lo que ve al **Lic. Melchor Becerra Haro**, se toma en cuenta:

- I. **La gravedad de la falta.-** Como quedó acreditado dentro del presente procedimiento el licenciado Melchor Becerra Haro, es responsable del incumplimiento de desempeñar con eficiencia y eficacia su empleo, cargo o comisión, consecuentemente realizó conductas de omisión contempladas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, las cuales quedaron debidamente establecidas en los párrafos que anteceden.
- II. **Las condiciones socioeconómicas del servidor público.-** El licenciado Melchor Becerra Haro, tiene un nivel socioeconómico medio, sin embargo con su actuar no obtuvo algún lucro para su beneficio.
- III. **El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;** el licenciado Melchor Becerra Haro, cuenta con una antigüedad desde el 01 de abril del 2000.
- IV. **Los medios de ejecución del hecho:** Melchor Becerra Haro, cometió actos que implican ineficiencia en el ejercicio de su empleo, al no cumplir con su obligación de asesorar y realizar en tiempo y forma la investigación administrativa, solicitada a la Contraloría General Interna del OPD Hospital Civil de Guadalajara.
- V. **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.-** De conformidad a los antecedentes que obran en los archivos de este OPD Hospital Civil de Guadalajara, se advierte que el Lic. Melchor Becerra Haro, no ha tenido sanción alguna.
- VII. **El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida,** no existe daño patrimonial, más sí se provocó un probable daño o perjuicio derivado de su mala actuación al no realizar la investigación administrativa dentro del término establecido en el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es decir 60 días naturales, contados a partir de su avocamiento.

Por lo que para tal efecto resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:





Época: Novena Época Registro: 181025 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo Fe Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: 17o.A.301 A Página: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valora la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Sin embargo, atendiendo lo solicitado en sus alegatos hechos valer por escrito por el Mtro. Lucio Castellano Oregel, de fecha 13 de noviembre de 2017 y agregados al expediente en que se actúa, en el punto marcado con el número 2, dentro del capítulo señalado como Peticiones Especiales, esta autoridad por única ocasión y de acuerdo a que los servidores públicos involucrados, no se ha visto involucrados en algún procedimiento de cualquier índole dentro del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, y de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 88 de la ley en comento, esta autoridad resolutora, se abstiene de sancionar, toda vez que su actuar no constituyó un delito.





OPD Hospital Civil de Guadalajara  
Dirección General  
Dr. Héctor Raúl Pérez Gómez



Por lo anteriormente fundado y motivado, el Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara, dicta las siguientes:

### PROPOSICIONES:

**Primero.** Por esta única ocasión se deja sin sanción al Mtro. Lucio Castellano Oregel, así como al Lic. Melchor Becerra Haro, como quedó establecido en el considerando VIII de la presente resolución. **Apercibiéndole que en caso de reincidir podrá ser acreedor a una sanción mayor que podrá ser hasta el cese definitivo sin ninguna responsabilidad para esta H. Institución.**

**Segundo.-** Notifíquese personalmente al Mtro. Lucio Castellanos Oregel, Contralor General Interno, al Lic. Melchor Becerra Haro, Jefe de Departamento; ambos adscritos al OPD Hospital Civil de Guadalajara.

**Tercero.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó y firma, al margen y al calce, el doctor Héctor Raúl Pérez Gómez, Director General del OPD Hospital Civil de Guadalajara.



DIRECCIÓN  
GENERAL

1. La información es eliminada toda vez que son datos personales que pueden identificar a una persona por su nombre, lo anterior de conformidad con el artículo 21, punto 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del Décimo Quinto Lineamiento General para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, así como el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo antes vertido, de acuerdo con los lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Documentos que contengan información Reservada y Confidencial (SIC).

